



Expediente: **053180420576**
Radicado: **RE-02539-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/07/2026** Hora: **13:39:33** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución 131-0617-2015 del 14 de septiembre de 2015, notificada electrónicamente el día 17 de septiembre de la misma anualidad, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.620.218, en calidad de copropietario y autorizado de los señores **SERGIO ALBERTO RUIZ CUARTAS** y **JUAN RAFAEL RUIZ CUARTAS**, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.642.472 y 71.593.472, respectivamente, para el tratamiento de las Aguas Residuales Doméstica s-ARD que se generan en una bodega a construirse, en el predio con número de matrícula 020-94174, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne. Por un término de diez (10) años.

2. Que por medio del Auto AU-03390-2025 del 13 de agosto de 2025, se **ORDENÓ** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, realizar **VISITA TÉCNICA** al predio beneficiario del permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución precitada, con el fin de verificar los requerimientos realizados dentro del expediente.

3. Que funcionarios de la Corporación, en atención a lo precitado, realizaron visita técnica el día 16 de junio del año en curso, con el fin de verificar las condiciones actuales en el predio, de la cual se generó el informe técnico **IT-04050-2026 del 09 de julio de 2026**, observándose y concluyéndose lo siguiente:

“...25. OBSERVACIONES:

... Respecto a la visita de control y seguimiento realizada en el predio en la fecha 16/06/2026, se identifica:

En el predio se encuentra construida parte de una bodega y un sistema de tratamiento de aguas residuales, localizado en coordenadas distintas a las definidas en el permiso de vertimientos otorgado para el FMI 020-94174. Adicionalmente, se identificó en proceso constructivo una segunda bodega. Las actividades desarrolladas corresponden a un parque industrial, y se constató que las bodegas pertenecen al Centro Empresarial Rivera.

Durante la visita, la ingeniera ambiental informó sobre el proceso constructivo de la bodega adicional y señaló que, mediante Resolución N.º 112-1939 del 7 de junio de 2019, el Centro Empresarial cuenta con un permiso de vertimientos otorgado a la sociedad Proyectos Empresariales Nacionales S.A.S. (NIT 901.039.170-1). Dicho permiso ampara el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el proceso productivo de la empresa Tintatex S.A. (NIT 900.043.170-3), dedicada al servicio de tejido y acabado de productos textiles, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-94174, 020-47742, 020-13003 y 020-13004, ubicados en la vereda Garrido del municipio de Guarne.

El profesional ambiental indicó que las aguas residuales generadas en las bodegas son tratadas en el sistema implementado en las coordenadas WGS84 6°13'19.2"N – 75°23'35.6"W.

Finalmente, se anexa imagen satelital en la que se señalan los folios mencionados en el permiso de vertimientos establecido al centro empresarial y el punto de coordenadas correspondiente al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas implementado, información contenida en el expediente 053180432182.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare



Con el fin de otorgar mayor claridad a lo mencionado, se presenta a continuación el registro fotográfico que evidencia lo observado en el predio.



26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La parte interesada cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0617 del 14 de septiembre de 2015, para el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-94174 el cual se encuentra sin vigencia.
- En el control y seguimiento realizado se identifica que en el predio con FMI 020-94174, durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0617 del 14 de septiembre de 2015, no se llegó a construir la bodega.
- En el predio se encuentran construidas unas bodegas, junto con un sistema de tratamiento localizado en las coordenadas WGS84 6°13'19.2"N - 75°23'35.6"W. Actualmente, se adelanta la construcción de bodegas adicionales.
- Las actividades desarrolladas en el lugar corresponden a las propias de un parque industrial, en el control y seguimiento realizado se ha identificado que las bodegas hacen parte del Centro Empresarial Rivera, el cual cuenta con un permiso de vertimientos vigente establecido en el expediente 053180432182, el permiso actual ha sido otorgado para los predios con FMI 020-47742, 020-13003, 020-13004, incluido el 020-94174, relacionado al permiso que se encuentra vencido.
- En el control y seguimiento efectuado se identificó que el usuario CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS relacionado con el expediente que se encuentra vencido (053180420576) se encuentra con un estado de cuenta con fecha al 30/07/2026 pendiente por el pago de 310,378 COP aproximadamente, por servicios de evaluación de control y seguimiento ambiental.
- Se ha enviado la información recolectada en campo del usuario CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS al correo gestiondecartera@cornare.gov.co de acuerdo con lo definido en el ítem 9 de los "Lineamientos Corporativos para el archivo de expedientes de trámites ambientales relacionados con el Recurso Hídrico",

No, aplica para cobro. ..."

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia...”**

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de

agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-04050-2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se pudo evidenciar que el permiso de vertimientos se encuentra sin vigencia y, en la Corporación reposa el expediente ambiental **053180432182**, en el cual se otorgó un permiso actual, en el que se incluye el predio con número de matrícula 020-94174, el cual hace parte integral de este acto administrativo; en ese sentido se ordenará el archivo del expediente ambiental vencido.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado bajo la Resolución 131-0617-2015 del 14 de septiembre de 2015, al señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.620.218, en calidad de copropietario y autorizado de los señores **SERGIO ALBERTO RUIZ CUARTAS Y JUAN RAFAEL RUIZ CUARTAS**, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.642.472 y 71.593.472, respectivamente en beneficio del predio con número de matrícula 020-94174, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarn; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **053180420576**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS**, en calidad de copropietario y autorizado, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180420576

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín - Fecha: 23/07/2026

Técnico: Alexis Quintero



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare